



Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M. 17 de diciembre de 2019.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado el 19 de noviembre de 2019, por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, **AVOCA** conocimiento de la causa N°. 2884-19-EP, **acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes Procesales

1. En sede administrativa, el Servicio de Rentas Internas dictó el 03 de abril de 2012 la resolución No. 917012012RREV000105 en la cual se puso fin al recurso de revisión que atendió las solicitudes de devolución del IVA de la empresa accionante HILSEA INVESTMENTS LIMITED por el período octubre 2006 a octubre 2008. Tal resolución fue suscrita por Carlos Marx Carrasco en calidad de director general del Servicio de Rentas Internas.

2. El 07 de mayo 2012, en sede jurisdiccional el Ingeniero Javier Stacey Raza en calidad de representante legal de la compañía HILSEA INVESTMENTS LIMITED, impugnó el acto administrativo antes indicado ante los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Quito. El accionante fijó la cuantía de la demanda en USD \$ 230.118,97. Dicho Tribunal, el 13 de octubre de 2017, resolvió declarar sin lugar la demanda y confirmó la validez del acto administrativo impugnado.

3. Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue inadmitido a trámite por la Sala de Conjuezas y Conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con auto de fecha 30 de septiembre de 2019. El conjuez respectivo justificó su inadmisión debido a que el recurso de casación *“no reúne el requisito establecido en el numeral 4 del art. 6 de la Ley de Casación...”* (sic). Este auto fue notificado el 30 de septiembre del año 2019.

4. Finalmente, el 28 de octubre de 2019, la señora Silvia Panchi Herrera en calidad de representante legal de la compañía HILSEA INVESTMENTS LIMITED presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de

Caso N°. 2884-19-EP

fecha 30 de septiembre 2019, suscrito por la Sala de Conjuezas y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

II. Requisito (objeto)

5. De la lectura de la demanda, se verifica que impugna el auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación de 30 de septiembre de 2019, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (LOGJCC).

III. Oportunidad

6. La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta el 28 de octubre de 2019 e impugna el auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación de fecha 30 de septiembre de 2019, notificado en la misma fecha, dictado por la Sala de Conjuezas y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, encontrándose ejecutoriado. De este modo, la acción ha sido presentada dentro del término¹ establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Requisitos formales

7. De la lectura de la demanda, se verifica que ésta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para considerarla completa.

V. Pretensión y sus fundamentos

8. La empresa accionante solicita como pretensión que *“En sentencia la Corte Constitucional conceda esta acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto el Auto de Inadmisión de 30 de septiembre de 2019, las 12h57, dictado por el Dr. Juan Gonzalo Montero Chávez, Conjuez Nacional, por lo que inadmite el Recurso de Casación planteado por HILSEA. Se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, solventándose la grave la violación de los derechos...”* [SIC].

¹ Ver Resolución 07-2019 suscrita por la Corte Constitucional del Ecuador



9. La accionante dentro de su argumentación se limita a realizar un resumen de lo sucedido en juicio, e indica que *“En el presente caso el conjuez elabora una serie de requisitos específicos que asegura debieron ser cumplidos por HILSEA, requisitos que no constan en la ley de Casación, la cual si bien exige que se encuentren expresados los argumentos de manera clara y precisa de tal manera que se exprese la forma en la que se produjo el vicio que alega, no detalla la serie de exigencias que pueden ver en el auto en cuestión...”*.

VI. Análisis de admisibilidad

10. La acción extraordinaria de protección, según el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

11. De la revisión del contenido de la demanda, se advierte que en el presente caso si bien el accionante alega la violación de derechos constitucionales, su argumentación se encuentra dirigida al ejercicio de interpretación de las normas legales, realizado por el Conjuez Nacional, criterio concerniente al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la ley adjetiva para la interposición del recurso extraordinario de casación. Esto tal como se lo evidencia en el *párrafo 9* de este auto. Tal revisión corresponde en forma exclusiva a la jurisdicción ordinaria y no a la justicia constitucional a través de una acción extraordinaria de protección.

12. Por esta razón, es apropiado señalar que el accionante incurre en lo previsto en el artículo 62, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (LOGJCC), que dispone: *“4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*. Al respecto, ha de recordarse que el requisito exigido en la LOGJCC, no resulta un mero formalismo, pues su omisión acarrearía la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.


VII. Decisión

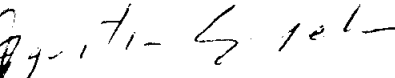
13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2884-19-EP**.

Caso N°. 2884-19-EP

14. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución tiene el carácter de definitiva e inapelable.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.


Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL


Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL


Ali Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. - Quito, D. M., 17 de diciembre de 2019.


Arda García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN